



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

18 DE OCTUBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las 17:30 horas del día 18 de octubre de 2021, se reúnen en la sala de juntas del PH del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: Lic. Mario Adrián Montellano Calleros, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación; Lic. Gisel Enríquez Trejo, Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa; Ing. Francisco Albar Cabeza de Vaca Inclán, Director Ejecutivo de Verificación al Transporte; Mtro. Emery Troncoso Cordourier, Director de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental; Lic. Christian Castro Martínez, Director de Administración y Finanzas; Lic. Maryfer Leyva Cruz, Jefa de Unidad Departamental de investigación del Órgano Interno de Control, Lic. Luis Ángel Jara Sánchez, Jefe de Unidad Departamental de Oficialía de Partes y Unidad Coordinadora de Archivos, Lic. Aurea Blanca Luz Ayhllon Muñoz, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; C. Alfredo Parra Damián, Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, área responsable de la información, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Preside la sesión el Lic. Mario Adrián Montellano Calleros, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, quien da la bienvenida a las personas integrantes de este Comité.

PRIMER PUNTO

En desahogo del primer punto del orden del día, el Presidente pregunta a la Secretaria Técnica si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Quinta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 y una vez verificado el quórum, declara legalmente instalada dicha sesión del Comité de Transparencia.

SEGUNDO PUNTO

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.



El Presidente procede a dar lectura al orden del día para posteriormente someterlo a la aprobación del Pleno.

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500061320** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.
4. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500003421** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.
5. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500036321** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.
6. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500056421** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.
7. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **090171321000018** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.
8. Cierre de la sesión.

Una vez hecha la lectura del orden del día, el Presidente somete a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:

ACUERDO S5E/INVEACDMX/2021-1

Se aprueba el orden del día de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Carolina 132, colonia Noche Buena
 alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
 T. 55 4737 7700



La Secretaría Técnica somete a votación el Acuerdo en comento, siendo éste aprobado por unanimidad. -----

-----**TERCER PUNTO**-----

En desahogo del tercer punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaría Técnica que proceda a dar lectura al punto en comento: -----

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0313500061320: "...Solicito al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) me informe lo siguiente: -----

- 1.- Si ha iniciado o inició de 2017 a la fecha algún procedimiento administrativo en relación con el inmueble conocido comercialmente como High Park Sur, ubicado en Av. Periférico Sur 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México. -----
- 2.- Me informe que medidas cautelares dictó en dichos procedimientos administrativos y me expida copia certificada de las mismas. -----
- 3.- Me expida copia certificada de la resolución definitiva que haya dictado en el o los procedimientos administrativos relacionados con el inmueble señalado en el punto número 1.-----
- 4.- Me informe si las resoluciones administrativas fueron recurridas por los particulares ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y me proporcione los datos del o los juicios, es decir, número de expediente y Sala Ordinaria que conoce o conoció de los juicios de nulidad y en su caso me expida copia certificada de la sentencias dictadas en los mismos..." (sic)-----

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/973/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por la persona solicitante, en los siguientes términos:-----

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al C. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala: -----

"En relación a su primera interrogante referente a: "Si ha iniciado o inició de 2017 a la fecha algún procedimiento administrativo en relación con el inmueble conocido comercialmente como High Park Sur, ubicado en Av. Periférico Sur 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía



Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México...” (sic), le informo que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área, respecto al domicilio señalado por la persona solicitante se identificaron los procedimientos de verificación administrativa, en materia de Desarrollo Urbano, ejecutados con las nomenclaturas: -----

EXPEDIENTE	DOMICILIO
INVEADF/OV/DU/6 06/2019	Periférico Sur, número cinco mil quinientos cincuenta (5550), colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil setecientos (04700), Ciudad de México, con denominación “Quarry Studio”.
INVEACDMX/OV/D U/375/2020	Periférico Sur, número cinco mil quinientos cincuenta (5550), colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil setecientos (04700), Ciudad de México, con denominación “GoMart”.

Ahora bien, por cuanto hace al inmueble conocido comercialmente como “High Park Sur” al que hace referencia la persona solicitante, le informo que SE IDENTIFICARON los siguientes procedimientos de verificación administrativa: -----

EXPEDIENTE	DOMICILIO
INVEADF/OV/DUYU S/2572/2017	Periférico Sur, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México, identificado mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación.
INVEADF/OV/DU/0 28/2019	Boulevard Adolfo López Mateos, número cinco mil quinientos cincuenta (5550), condominio tres y cuatro (III y IV), colonia Pedregal de Carrasco, código postal cero cuatro mil setecientos (04700), demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México.

Dicho lo anterior, respecto al procedimiento administrativo **INVEADF/OV/DU/028/2019**, en relación a la petición realizada en los numerales 2 y 3 de su solicitud, consistentes en: “...Me informe que medidas cautelares dictó en dichos procedimientos administrativos y me expida copia certificada de las mismas. Me informe que medidas cautelares dictó en dichos procedimientos administrativos y me expida copia certificada de las mismas. 3.- Me expida copia certificada de la resolución definitiva que haya dictado en el o los procedimientos



administrativos relacionados con el inmueble señalado en el punto número 1..."(sic), le informo que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del análisis realizado a los expedientes administrativos de trato, se advierte que fueron impuestas medidas cautelares respecto al domicilio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número cinco mil quinientos cincuenta (5550), condominio tres y cuatro (III y IV), colonia Pedregal de Carrasco, código postal cero cuatro mil setecientos (04700), demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México, relacionado al procedimiento previamente citado, dado que el estado de suspensión temporal total de actividades que impera en el domicilio referido constituye un hecho notorio, toda vez que la comunidad localizada dentro de las inmediaciones del inmueble tuvo conocimiento de la medida cautelar impuesta por este Instituto, lo que se traduce a un hecho públicamente conocido y disponible para un sector determinado.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia cuyos datos de identificación, localización y contenido se señalan a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.-----

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. -

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.”-----

No obstante ello, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento legal para otorgar las documentales requeridas, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos dentro del expediente **INVEADF/OV/DU/028/2019**, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/364/2021, dicha unidad administrativa tuvo a bien informar que se identificó el juicio de Amparo Directo con número de expediente **D.A. 349/2021**, radicado ante el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, así como que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.-----

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar las documentales señaladas**, toda vez que, **se actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:-----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”-----

(Énfasis añadido)-----

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida en los numerales antes referidos obran en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/DU/028/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Large handwritten signature in blue ink at the bottom left.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right.



Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**-----

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y”** -----

(Énfasis añadido) -----

En tales circunstancias, de la lectura que se haga a los ordenamientos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DU/028/2019** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente: -----

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.** -----

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/028/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los

[Handwritten signatures and marks in purple, green, blue, and black ink on the right margin]



artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información. -----

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley. -----

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.-----

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento **jurisdiccional**, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left]



fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente. -----

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DU/028/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**. -----

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atendería en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica. -----

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el**

[Handwritten notes and signatures in purple and blue ink on the right margin]

[Handwritten signatures and stamps in blue ink at the bottom right]



valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse. -----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/028/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.** -----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/028/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva. -----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio. -----

Por otra parte, en cuanto a lo relacionado al expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/375/2020**, se informa que, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento para proporcionar la documental solicitada en el numeral 3, se dio cuenta de los autos del procedimiento de verificación administrativa en comento, análisis del cual se advierte, que el expediente se encuentra resuelto, determinación que, fue notificada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación (ahora considerada pandemia), del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el

Handwritten notes and signatures in blue and green ink on the right margin, including a large blue signature and a green signature.

Handwritten signature in blue ink at the bottom left of the page.



Gobierno de esta Entidad Federativa, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos, a través de los cuales, de manera medular, se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias inherentes a los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al diez de septiembre de dos mil veintiuno. -

De lo anteriormente señalado se deduce que a la fecha, **no ha transcurrido el término de 15 días hábiles que le asisten al particular para, de así considerarlo necesario, interponga algún medio de impugnación** en contra de actos emitidos dentro del citado procedimiento; también cabe señalar que, de ser el caso, a la fecha, **no ha transcurrido en exceso el plazo dentro del cual los órganos jurisdiccionales comunican la admisión de algún medio de defensa a esta autoridad administrativa**, toda vez que de conformidad con los plazos, términos y formalidades que rigen su actuar, al día de la fecha aún es posible que se notifique a este Instituto la admisión a trámite de algún medio de defensa, por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme. -----

En tal virtud, esta área se encuentra impedida legalmente, para otorgar la información de su interés, ya que se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente: -----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ---

VI. Afecte los derechos del debido proceso;” - -----

(Énfasis añadido) -----

Lo anterior es así, toda vez que, la determinación fijada en la resolución que pone fin al procedimiento, deriva de la calificación de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se asientan en el acta de visita de verificación administrativa, así como de la valoración y alcance probatorio de las documentales exhibidas por la persona visitada, por lo que su divulgación ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar en detrimento de la persona visitada el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo, existe un riesgo alto de lesionar su derecho humano al debido proceso, así como, la garantía de audiencia establecida para su protección; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva. -----

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente: -----

-----PRUEBA DE DAÑO-----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que al día de la fecha se encuentra sub júdice, y por lo tanto en el supuesto de hacer públicas las constancias inmersas en autos, se vulneraría la conducción del proceso, ya que derivado de la intrusión de sujetos ajenos al mismo y que potencialmente ostenten intereses contrarios a las personas visitadas, se causaría un daño a la libre deliberación de esta autoridad cuyo ejercicio de sus funciones es materialmente jurisdiccional; afectando así, la objetividad, legalidad e imparcialidad, con la que se debe conducir, transgrediendo por ende la impartición de justicia. -----

Lo anterior, en razón de que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura de la cosa juzgada, se instituye para garantizar la independencia de entre otras, de aquellas autoridades cuyo ejercicio de sus facultades y competencias son preponderantemente jurisdiccionales, permitiendo la plena ejecución de sus resoluciones como resultado de un procedimiento regular que ha concluido en todas sus etapas y respecto de todas las instancias impugnativas previstas para hacerse valer por los interesados, **hasta llegar al punto de que lo resuelto ya no puede ser materia de controversia y es entonces, para todos los efectos legales una decisión firme.** -----

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/375/2020**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia

Handwritten notes and signatures in blue and green ink on the right margin.



disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.-----

Circunstancia que **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley. -----

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, toda vez que, se menoscabarían o dificultarían las actuaciones que la autoridad, frente al particular, prepara para el dictado de su resolución definitiva; hipótesis bajo la cual pudiese acaecer el hecho de ocasionar un **daño presente, probable y específico** a los intereses de los visitados. -----

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE MENOSCABAR EL DERECHO HUMANO DE LA PERSONA VISITADA AL DEBIDO PROCESO**, así como, la garantía de audiencia establecida para su protección, misma que de manera genérica se compone de entre otros, en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como, el dictado de una resolución, que cumpla dentro de otros requisitos con los principios de exhaustividad, congruencia e imparcialidad. -----

Por lo que se insiste, de publicitar la información se limitaría el ejercicio de la oportunidad de defensa de la persona visitada, previamente al acto privativo que de ser el caso se

Handwritten notes and signatures in purple and blue ink on the right margin.

Handwritten signatures and initials in purple and blue ink at the bottom right.



determine en el fallo administrativo. -----

Aunado al hecho, de que en el supuesto de que se actualicen las hipótesis referidas con anterioridad **se violentaría el derecho humano de los ciudadanos a la seguridad jurídica y la impartición de justicia**, ello en virtud de que esta autoridad no cumpliría cabalmente con el ejercicio de sus funciones conferidas en la ley, ocasionando un detrimento significativo al orden público general, ya que al limitar las facultades de comprobación con que cuenta este Organismo Descentralizado, con el objeto de velar porque las actividades reguladas se realicen en estricto cumplimiento de las normas de la materia, se atentaría en contra de la población, al anteponer la pretensión del solicitante, respecto del de la sociedad; pues resulta incuestionable que prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica y la impartición de justicia, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VI, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse. -----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código

[Handwritten notes and signatures in blue and green ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink]
Carolina 132, Colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 7700



alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/375/2020**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de seis meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.** -----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/375/2020**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva. -----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio. -----

Ahora bien, en relación a los expedientes **INVEADF/OV/DU/606/2019 e INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017**, hago de su conocimiento que con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la información requerida en el numeral 3 de su petición, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, que informara a esta área, si existe medio de defensa alguno, promovido en contra de actos emitidos en los procedimientos de referencia, siendo el caso que mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/DAJ/SRIALCM/840/2021**, dicha unidad administrativa tuvo a bien informar que los procedimientos en comento no cuentan con algún medio de impugnación en trámite o que hasta el momento haya sido notificado a este Instituto. -----

En tal virtud, vistos los autos de los procedimientos de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano, y Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, respectivamente, con números de expediente **INVEADF/OV/DU/606/2019 e INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017**, le informo que, se advierte que del día en que se realizó en forma, la legal notificación de las resoluciones dictadas en autos de los mismos a la fecha, ha transcurrido en exceso el término señalado por la Ley para llevar a cabo su impugnación, sin que se haya notificado en este Instituto la admisión de un medio de defensa legal, por lo que esta autoridad tiene **la presunción de que ha causado estado.** -----

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal,



mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**-----

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y”** -----

(Énfasis añadido)-----

Consecuentemente y dado que la reproducción de las documentales requeridas, no excede de las 60 fojas a que hace referencia el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite de manera gratuita, copia simple en versión pública de las resoluciones emitidas en autos de los procedimientos de verificación administrativa números **INVEADF/OV/DU/606/2019 e INVEADF/OV/DUYUS/2572/2017**, en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, y Desarrollo Urbano, respectivamente, reproducción que fue realizada en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y modificados mediante Acuerdo publicado el 29 de julio de 2016; en relación con el acuerdo **03-CTINVEADF-8E/2017**, aprobado por el Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado, en la Octava Sesión Extraordinaria, realizada en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, misma en la que se aprobó por unanimidad de votos restringir el acceso a los datos relativos a los nombres y domicilio particular de los visitados, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidos en un procedimiento de verificación administrativa diverso, los cuales son análogos a los que se encuentran en el expediente de trato...) (sic) -----

Handwritten blue and green notes and signatures on the right margin.

Una vez expuesto las reservas de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto. -----

A lo que la Lic. Maryfer Leyva Cruz, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, señala que se abstiene de emitir su voto en el presente y en los acuerdos subsecuentes.-----

Handwritten signature in blue ink at the bottom left.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right.



Al no haber más comentario, el Presidente somete a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación el siguiente: -----

ACUERDO SSE/INVEACDMX/2021-2

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **0313500061320**, el pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **RESERVA** de la información por un término de **seis meses**, respecto de las documentales que integran el expediente del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEACDMX/OV/DU/375/2020** y por un término de **dos años** respecto del procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano **INVEADF/OV/DU/028/2019**, el cual se encuentra sujeto a un juicio de amparo directo con número de expediente **D.A. 349/2021**, radicado ante el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, los tiempos respectivos correrán a partir de la fecha en que se confirma dicha clasificación; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto, hágase de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente **INVEACDMX/OV/DU/375/2020**, toda vez que no ha transcurrido el término de 15 días que le asiste al particular para que dé así considerarlo necesario interponga algún medio de impugnación en contra de actos emitidos dentro del presente procedimiento, por lo que dicha determinación no ha quedado firme, como tampoco es posible la consulta del expediente **INVEADF/OV/DU/028/2019**, el cual se encuentra sujeto a un juicio de amparo directo con número de expediente **D.A. 349/2021**, radicado ante el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se encuentra en trámite, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes, cuyo objetivo primordial es entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal-----

-----**CUARTO PUNTO**-----

En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaria Técnica que proceda a dar lectura al punto en comento: -----

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0313500003421: "...Buen día, por medio del presente correo solicito poder conocer el acta de visita con número de expediente INVEADF/OV/DU/137/2019 en su versión pública, así como el resolutivo del mismo esto con base en articulo 7 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. De antemano agradezco su atención y su pronta respuesta. Saludos..." (sic) -----

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1099/2021** de fecha 11 de octubre de 2021, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

"Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que SE IDENTIFICÓ el procedimiento de verificación administrativa con la nomenclatura **INVEADF/OV/DU/137/2019**, ejecutado en materia de Desarrollo Urbano.-----

En tal virtud, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la información requerida, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el procedimiento de mérito, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/DAJ/2234/2021 dicha unidad administrativa tuvo a bien informar que se identificó el juicio contencioso administrativo con número de expediente **TJ-III-63907/2019** radicado ante la **Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**; mismo que se encuentra en trámite. -----

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar las documentales requeridas por la persona recurrente**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente: -----

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; -----

(Énfasis añadido) -----

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/DU/137/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.** -----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:** -----

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y (Énfasis añadido) -----

En ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DU/137/2019** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente: -----

-----**PRUEBA DE DAÑO**-----

[Handwritten signatures and marks in purple and blue ink on the right margin]



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con número **INVEADF/OV/DU/137/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose de procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley. --

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'X' and several initials.]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left.]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom right.]



Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo. -----

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente. -----

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DU/137/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.-----

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad



jurídica. -----

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse. -----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/137/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.** -----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/137/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de -----

[Handwritten notes and signatures in blue and green ink on the right margin, including a large signature and the word 'QUITO']

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom center]



Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva. -----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta Unidad Administrativa propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio." (sic) -----

Una vez expuesto las reservas de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto. -----

Al no haber más comentario, el Presidente somete a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación el siguiente: -----

ACUERDO S5E/INVEACDMX/2021-3 -----

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **0313500003421**, el pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **Reserva** de la información por un término de **dos años**, respecto de las documentales que integran el expediente del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DU/137/2019**, toda vez que se encuentra sujeto a un *juicio contencioso administrativo con número de expediente TJ-III-63907/2019 radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se encuentra en trámite, por lo cual no ha alcanzado el valor de cosa juzgada*, el tiempo respectivo correrá a partir de la fecha en que se confirma dicha clasificación; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Por lo anteriormente expuesto, hágase de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente **INVEACDMX/OV/DU/137/2019**, toda vez que se encuentra sujeto a un juicio contencioso administrativo con número de expediente **TJ-III-63907/2019** radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que dicha determinación no ha quedado firme. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de -----

[Handwritten signatures in blue ink]



Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

-----**QUINTO PUNTO**-----

En desahogo del quinto punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaria Técnica que proceda a dar lectura al punto en comento:-----

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0313500036321: "...Conocer el estatus de mi solicitud de verificación al inmueble ubicado en Av. Viaducto Tlalpan 24-B, Col. San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan, CP. 14370, particularmente saber si ya existe una resolución y, en su caso, conocer su contenido. Asimismo, de ser el caso, saber si se inició y concluyó un procedimiento administrativo y obtener una copia íntegra de dicho procedimiento..." (sic)-----

RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio INVEACDMX/DG/CSP/1001/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al C. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala:-----

*"...Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que SE IDENTIFICÓ el procedimiento de verificación administrativa, en materia de Desarrollo Urbano, ejecutado con la nomenclatura **INVEADF/OV/DU/586/2019**, instruido respecto del inmueble ubicado en **Avenida Viaducto Tlalpan, número veinticuatro (24), Pueblo San Lorenzo Huipulco, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil trescientos setenta (14370), Ciudad de México.**-----*

En tal virtud, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la información requerida, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el procedimiento de mérito, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/DAJ/2233/2021 dicha unidad administrativa tuvo a bien informar que se identificaron los juicios contenciosos



administrativos con números de expediente **TJ/III-57008/2019** y **TJ/I-78701/2019** radicados ante la **Tercera Sala Ordinaria y Primera Sala Ordinaria, respectivamente, ambas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en los cuales, si bien es cierto, se han emitido sentencias, es menester precisar que a la fecha **no ha transcurrido en exceso el plazo dentro del cual los jueces o tribunales competentes comunican a este Instituto la admisión de algún medio de defensa**, toda vez que de conformidad con los términos y formalidades que rigen su actuar, no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a este Organismo Descentralizado la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, por lo que se infiere que dichas determinaciones no han quedado firmes.

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar las documentales requeridas por la persona recurrente**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente: ----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:----

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” ----

(Énfasis añadido)-----

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/DU/586/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:-----

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**-----

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right.



II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y**"-----

(Énfasis añadido)-----

En ese sentido, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DU/586/2019** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente: -----

PRUEBA DE DAÑO-----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**-----

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/586/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y

Handwritten blue and green marks on the right margin, including a large blue checkmark and a signature.

Handwritten signature in blue ink at the bottom left.



40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los

[Handwritten signatures and marks in purple, blue, and black ink on the right side of the page.]



visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.-----

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DU/586/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.**-----

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atendería en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.-----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus**

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten mark in blue ink]

[Handwritten initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.-----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/586/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.**-----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/586/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.-----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio. ...** (sic)-----

Una vez expuesto la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto.-----

Al no haber comentarios al respecto, el Presidente somete a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:-----

ACUERDO S5E/INVEACDMX/2021-4-----

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **0313500036321**, respecto al expediente **INVEADF/OV/DU/586/2019**, el pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **Reserva** de la información por un término de **dos años**, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma dicha



clasificación; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Por lo anteriormente expuesto, hágase de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente INVEADF/OV/DU/586/2019, el cual se encuentra sujeto a los juicios contenciosos administrativos con números de expediente TJ-III-57008/2019, y TJ/I-78701/2019 radicados ante la Tercera Sala Ordinaria y Primera Sala Ordinaria, respectivamente ambas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la fecha no ha transcurrido el plazo dentro del cual los jueces o tribunales competentes comuniquen a este Instituto la admisión de algún medio de defensa, por lo que se infiere que dichas determinaciones no han quedado firmes.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

-----**SEXTO PUNTO**-----

En desahogo del sexto punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaria Técnica que proceda a dar lectura al punto en comento: -----

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0313500056421: "...En predio de villas del pedregal en periférico sur en la delegación coyoacan numero oficial 3915 esta sub dividido y una parte es el conjunto habitacional y otra parte con poco mas de 22 mil metros es un terreno Baldío, donde por segunda vez se esta iniciando obras, primero hace dos años se intento hacer casas de lujo y ahora edificios, ahora bien este predio en obra tiene extrañamente 2 numero oficiales el 5178 y 3915 y por instrucciones del jefe de la CDMX Dr. Jose Ramon Amieva ya se inicio una investigación a la Secretaria de Gobierno y PGJDF / se solicita los expedientes de estos predios completos, permisos para obras, alcantarillado, uso de suelo, agua, predial, uso de suelo, licencias de construcción, proteccion civil , Invea, clausuras o verificaciones / y todos los expedientes inclusive quejas ante la delegación coyoacan". (Sic).-----

RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/1124/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de -----



Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por la persona solicitante, en los siguientes términos:-----

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al Lic. Alfredo Parra Damián, Jefe Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, como área responsable de la información, el cual señala:

“...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para **conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto**; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Una vez analizada la información requerida y después de una búsqueda exhaustiva respecto del predio señalado por el solicitante como periférico sur número **3915** no se localizó procedimiento administrativo ejecutado en ninguna de las materias competencia de este Instituto.-----

Ahora bien respecto del predio señalado por el solicitante como periférico sur número **5178** y toda vez que la Unidad de Transparencia de este Instituto tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, el número de los expedientes administrativos relacionados con dicho domicilio, siendo estos **INVEADF/OV/DUYUS/3353/2018** e **INVEADF/OV/DU/003/2018**, ejecutados en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo respecto del inmueble ubicado en Anillo Periférico, número 5178, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, en la Ciudad de México, sobre el cual se da inició con la atención en el siguiente sentido.-----

En primer lugar por lo que hace al expediente administrativo **INVEADF/OV/DUYUS/3353/2018**, una vez realizado un análisis detallado a los requerimientos señalados y vistos los autos del procedimiento de verificación en comento, le informo que derivado del volumen de la información que requiere, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información en versión pública, pues su entrega y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud, en el plazo establecido por la ley, en esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa hace cambio de modalidad en la entrega de información, por lo tanto, atendiendo a los principios de **máxima publicidad y gratuidad**, se pone a disposición del

Handwritten signatures in blue and green ink on the right margin.



particular para **consulta directa** la información relacionada con el expediente administrativo antes señalado. -----

Para lo anterior, y con la finalidad de imponerse del contenido de la información aludida en la solicitud de acceso a la información pública, deberá acudir a las oficinas de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en **calle Carolina, número 132, colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México**, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son los licenciados Alfredo Parra Damián, Gustavo Arellano Aguilera y/o Susana Camelia Viera Vázquez, todos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, quienes de manera conjunta o separada proporcionarán a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés. -----

Para lo cual, se señala el día **26 de octubre de 2021**, en un horario de **13 a 14 horas**; bajo el apercibimiento que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalado, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo de esta autoridad, cuyo ejercicio de sus facultades y competencias son de orden público e interés general. -----

Así mismo se le informa que con el objeto de salvaguardar tanto la salud de los servidores públicos y usuarios, únicamente se permitirá el acceso a la persona interesada, salvo que derivado de una condición de discapacidad, requiera de algún tipo de asistencia; quien o quienes, deberán seguir al menos las siguientes medidas de prevención:-----

- Presentarse con cubre bocas y utilizarlo en las inmediaciones y durante toda su permanencia en las instalaciones de este Instituto; -----
- No tener contacto físico con ninguna persona; -----
- Registrar su ingreso con su celular, mediante el escaneo del código QR colocado en la entrada del inmueble, o en su caso, enviar un mensaje SMS al 51515, asimismo, de no contar con equipo móvil, deberá solicitar al personal de vigilancia de este Instituto para que lleven a cabo su registro; -----
- Permitir la toma de temperatura; -----
- Consentir la colocación de gel antibacterial al ingreso, estancia y salida de las instalaciones; -----
- Mantener una distancia mínima de seguridad de 1.5 metros con las personas que se encuentren dentro de su perímetro; -----
- Evitar aglomeraciones en las áreas de atención al público; -----
- Reducir al mínimo la comunicación verbal con servidores públicos y otros interesados;-----



- En caso de que considere necesario el uso de un instrumento de escritura, papel y/o cualquier otro, deberá traer sus propios enseres; y
- Atender todas las instrucciones encaminadas a prevenir la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De igual manera, en caso de presentar alguno de los siguientes síntomas:

- I.- Tos y/o estornudos;
- II.- Fiebre;
- III.- Dificultad para respirar
- IV.- Dolor de cabeza;
- V.- Malestar general; y
- VI.- Cualquier otro de los relacionados con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Se le exhorta, a que evite asistir a la cita programada y tome las medidas preventivas necesarias, ya que en caso de que se advierta que presenta alguno de los síntomas enunciados, cualquier servidor público podrá impedirle el acceso al inmueble y/o en su caso, dar por cancelada la consulta directa.

No se omite señalar, que bajo ninguna circunstancia se dará acceso a aquellos datos clasificados en su modalidad de **confidencial** mediante acuerdo **03-CTINVEADF-8E/2017**, aprobado por el Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado, en la Octava Sesión Extraordinaria, realizada en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, misma en la que se aprobó por unanimidad de votos restringir el acceso a los datos relativos a los nombres y domicilio particular del visitado, domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el visitado, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en la información requerida.

Ahora bien por lo que hace al expediente administrativo con número **INVEADF/OV/DU/003/2018**, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la información requerida, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe algún medio de defensa promovido en contra de actos emitidos en el procedimiento **INVEADF/OV/DU/003/2018**, siendo el caso que mediante el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/612/2021**, dicha área tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, que respecto del procedimiento administrativo antes citado se identificaron juicios contenciosos administrativos con número de expedientes **TJ-I-4303/2019 radicado ante la Primera Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la**

Handwritten signatures in purple, green, blue, and black ink.



Ciudad de México mismo que se encuentra Sub Júdece y TJ-I-43118/2019 radicado ante la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que se encuentra en trámite. -----

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar las documentales requeridas por la persona interesada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente: ---

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ---

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” -----

(Énfasis añadido) -----

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/DU/003/2018, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.**...-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:** -----

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y” (Énfasis añadido) -----

En ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DU/003/2018** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso



particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente: -----

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por la particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido. -----

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/003/2018**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información. -----

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley. -----

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la

[Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin]



divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo. -----

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente. -----

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DU/003/2018**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** -----

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que



al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica. -----

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse. -----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/003/2018**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.** -----

[Handwritten notes in blue and green ink, including a large 'A' and various scribbles.]

[Handwritten signature in blue ink.]

[Handwritten signature in blue ink.]



Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/003/2018**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva. -----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio. -----

Finalmente, por lo que respecta a **“...permisos para obras, alcantarillado, uso de suelo, agua, predial, uso de suelo, licencias de construcción, protección civil, invea, clausuras o verificaciones / y todos los expedientes inclusive quejas ante la delegación coyoacán...” (sic)** Se considera que el Órgano Político Administrativo Coyoacán es el sujeto obligado que podría detentar la información ya que le corresponde el despacho de obra pública, uso de suelo, alcantarillado y protección civil de conformidad con lo señalado en los artículos 32 fracciones II, III y VIII y 42 fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México...” (sic) -----

Una vez expuesto la clasificación de la información como reservada, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto. -----

Al no haber comentarios al respecto, el Presidente somete a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación el siguiente: -----

ACUERDO SSE/INVEACDMX/2021-5

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **0313500056421**, respecto al expediente **INVEADF/OV/DU/003/2018**, El pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva** de la información por un término de **dos años**, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme dicha clasificación; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Por lo anteriormente expuesto, hágase de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente **INVEADF/OV/DU/003/2018**, el cual se encuentra sujeto a los juicios contenciosos administrativos con números de expedientes **TJ-I-4303/2019**, radicado ante la Primera ^{Sala} Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que se encuentra Sub Júdice y **TJ-I-43118/2019** radicado ante la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que se encuentra en trámite, por lo que las actuaciones procesales que de ellos emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes.. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO PUNTO

En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaria técnica que proceda a dar lectura al punto en comento: -----

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090171321000018: “COPIA SIMPLE DE ACUERDO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO INVEADF/OV/DUYUS/1058/2013, ASÍ COMO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN”. (Sic)....”-----

RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio INVEACDMX/DG/CSP/1122/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----



Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al C. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala: -----

“...Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que SE IDENTIFICÓ el procedimiento de verificación administrativa con la nomenclatura **INVEADF/OV/DUYUS/1058/2013**, ejecutado en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo.-----

En tal virtud, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la información requerida, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el procedimiento de mérito, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/608/2021 dicha unidad administrativa tuvo a bien informar que se identificó el juicio de amparo con número de expediente **281/2021** radicado ante el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, así como que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.-----

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar las documentales requeridas por la persona recurrente**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:-----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ---

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”-----

(Énfasis añadido)-----

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1058/2013, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés



establecen lo siguiente:-----

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**-----

II.- **Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y”**-----

(Énfasis añadido)-----

En ese sentido, de la lectura que se haga a las disposiciones legales arriba transcritas se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DUYUS/1058/2013** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.-----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:-----

PRUEBA DE DAÑO-----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**-----

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DUYUS/1058/2013**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

[Handwritten signatures and marks in blue and green ink on the right margin]



México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.-----

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.--

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.-----

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio



que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente. -----

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DUYUS/1058/2013**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** -----

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica. -----

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, -----

Handwritten signatures and initials in purple, green, blue, and black ink on the right margin.



que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse. -----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEADF/OV/DUYUS/1058/2013**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**. -----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DUYUS/1058/2013**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva. -----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **está autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio...” (Sic) -----

Una vez expuesto la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto. -----

Al no haber comentarios al respecto, el Presidente somete a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación el siguiente: -----

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



-----**ACUERDO S5E/INVEACDMX/2021-6**-----

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **090171321000018**, respecto al expediente **INVEADF/OV/DUYUS/1058/2013**, el Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **Reserva** de la información por un término de **dos años**, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme dicha clasificación; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto, hágase del conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/1058/2013**, toda vez que se encuentra sujeto a un Juicio de Amparo y **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, con número de expediente **281/2021** radicado ante el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se encuentra en trámite, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

-----**OCTAVO PUNTO**-----

En desahogo del octavo punto del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 18:30 horas de la fecha de su inicio, firmando al calce las y los integrantes que en ella intervinieron. -----



<p>PRESIDENTE</p>  <p>LIC. MARIO ADRIÁN MONTELLANO CALLEROS DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SERVICIOS LEGALES</p>	<p>INTEGRANTE</p>  <p>LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA DIRECTORA EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN</p>
<p>INTEGRANTE</p>  <p>LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO DIRECTORA EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>INTEGRANTE</p>  <p>ING. FRANCISCO ALBAR CABEZA DE VACA INCLÁN DIRECTOR EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE</p>
<p>INTEGRANTE</p>  <p>LIC. CHRISTIAN CASTRO MARTÍNEZ DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p>	<p>INTEGRANTE</p>  <p>MTRO. EMERY TRONCOSO CORDOURIER DIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL, DIFUSIÓN Y CONTROL DOCUMENTAL</p>



<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p> <p style="text-align: center;"> LIC. MARYFER LEYVA CRUZ, SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p>	<p style="text-align: center;">SECRETARIA TÉCNICA</p> <p style="text-align: center;"> C. AUREA BLANCALUZ AYHLLON MUÑOZ SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>
<p style="text-align: center;">INVITADO PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;"> LIC. LUIS ÁNGEL JARA SÁNCHEZ JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OFICIALÍA DE PARTES Y UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS</p>	<p style="text-align: center;">ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN</p> <p style="text-align: center;"> C. ALFREDO PARRA DAMIÁN JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS Y APOYO TÉCNICO</p>

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Quinta Sesión Extraordinaria del multicitado Comité de Transparencia, celebrada el 18 de octubre de 2021, la cual consta de 47 (cuarenta y siete) fojas útiles, firmando al calce y margen, los que en ella intervinieron para los efectos administrativos a que haya lugar.

